

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villamaría, Caldas, 29 de noviembre de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular, radicado el 22 del mes que corre, bajo el número 178734089001-2021-00509-00, informando que está pendiente decidir su admisión. Sírvese proveer

**JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                             |
|--------------------|-----------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | EJECUTIVO SINGULAR          |
| <b>Radicado:</b>   | 2021-00509-00               |
| <b>Demandante:</b> | FINANFUTURO                 |
| <b>Demandado:</b>  | JOSE YOVANY IDARRAGA LOAIZA |
| <b>Auto Int.</b>   | 1779                        |

Estudiado el escrito de la demanda, y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes, y el 422 del CGP, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere al capital adeudado por la parte demandada; cuya obligación se encuentra contenida en la **PAGARÉ No. 2140000129**, cuyo pago sería dado en **17 cuotas pagaderas mensualmente desde el 10 de abril de 2021.**

**Se advierte que se librárá mandamiento de pago con base en el títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.**

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las

partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se le dará traslado al demandado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL –FINANFUTURO** antes **Corporación Acción por Caldas "Actuar Microempresas"**, identificado con **NIT. No. 890.807.517-1**, en contra del señor **JOSÉ YOVANY IDARRAGA LOAIZA**, identificado con **C.C. No. 75.072.838**, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **\$30.771 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 10 de julio de 2021, contenida en el PAGARÉ No. 2140000129. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el 11 de julio de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **\$149.987 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 10 de agosto de 2021, contenida en el PAGARÉ No. 2140000129. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el 11 de agosto de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **\$154.487 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 10 de septiembre de 2021, contenida en el PAGARÉ No. 2140000129. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el 11 de septiembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **\$159.122 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 10 de octubre de 2021, contenida en el PAGARÉ No. 2140000129. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el 11 de octubre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

- Por la suma de **\$163.869 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 10 de noviembre de 2021, contenida en el PAGARÉ No. 2140000129. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el 11 de noviembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **\$1.714.989 pesos moneda corriente**, por concepto del capital acelerado, desprendido de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 2140000129. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el 22 de noviembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** Frente a las cosas procesales se decidirá en su momento procesal oportuno.

**TERCERO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

**CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR** al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9a9e9ad4b20cb629510abd97328b85054755efd963bdbabb8e3c8b594f16a3**

Documento generado en 29/11/2021 03:09:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>